



**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE INGRESO Y PROMOCIÓN
AL SISTEMA INSTITUCIONAL DE INVESTIGADORES
DE LA SECRETARÍA DE SALUD**

29 de junio de 2005

CONTENIDO

	<i>Página</i>
Exposición de motivos	2
Capítulo I. De las disposiciones generales	2
Capítulo II. De los objetivos	3
Capítulo III. Criterios generales de ingreso y promoción	4
Capítulo IV. De las categorías de ingreso y promoción	4
Capítulo V. De las funciones de las Comisiones de Investigación en Salud para el ingreso y promoción	8
Capítulo VI. De los requisitos generales para participar en el programa	10
Capítulo VII. De la integración y operación del programa	11
Capítulo VIII. Del procedimiento para determinar el ingreso y la promoción de los investigadores.	11
Capítulo IX .De los derechos de los investigadores	15
Capítulo X. De las responsabilidades de los investigadores	16
Capítulo XI. De la coordinación del programa	16
Capítulo XII. Transitorios	16
Anexo 1	
Anexo 2	
Anexo 3	
Anexo 4	

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE INGRESO Y PROMOCIÓN AL SISTEMA INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa Nacional de Salud 2001-2006 señala la necesidad de implementar y promover el servicio civil de carrera en el sector salud con el propósito de mejorar el desempeño académico de los profesionistas que les permita acceder a mejores salarios. Este proceso ha sido realizado por la Comisión Externa de Investigación en Salud desde 1996 de acuerdo a los criterios especificados en el "Programa de Ingreso y Promoción de Investigadores en Ciencias Médicas de la Secretaría de Salud", sin contar con un documento oficial que respalde las decisiones tomadas al interior de dicha Comisión, así mismo con el paso del tiempo se ha detectado la falta de inclusión de rubros tan importantes como lo es el año sabático y el de la categoría de investigador emérito, logros que se encuentran incluidos en los reglamentos de las instituciones del sector educativo. Es por ello que la Dirección General de Políticas de Investigación en Salud conjuntamente con la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proponen el reglamento para el ingreso y promoción al Sistema Institucional de Investigadores, cuyo objetivo es profesionalizar las funciones de investigación tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y percepción salarial.

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto establecer los lineamientos administrativos para normar la operación del Programa de Ingreso y Promoción de los Investigadores en Ciencias Médicas de la Secretaría de Salud.

Artículo 2. La Secretaría de Salud estimulará el desarrollo académico de los investigadores a través del programa, que tendrá como objeto promover la formación, desarrollo y permanencia del personal que realiza investigación en salud.

Artículo 3. El Programa de Ingreso y Promoción es un reconocimiento laboral al desempeño como a los logros académicos obtenidos en el área de la investigación que les otorga la Secretaría de Salud a los investigadores que cumplan con lo señalado en el presente Reglamento.

Artículo 4. El dictamen de ingreso y promoción no tienen un carácter dentro de las condiciones salariales de trabajo, por lo que no esta sujeto a negociaciones con organizaciones sindicales, ni podrá ser demandado ante otra autoridad gubernamental.

Artículo 5. Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

Ingreso: admisión por vez primera al Sistema Institucional de Investigadores de la Secretaría de Salud, al cumplir los investigadores con los requisitos académicos y profesionales que señala el presente reglamento.

Promoción: cambio de una categoría a la inmediata superior dentro del tabulador vigente del Sistema Institucional de Investigadores de la Secretaría de Salud, al cumplir los investigadores con los requisitos académicos y profesionales que señala el presente reglamento.

CGINS: Coordinación General de los Institutos Nacionales de Salud;

Comisión Externa de Investigación en Salud: órgano de apoyo y consulta en materia de investigación en salud, conformado por representantes de los Institutos Nacionales de Salud, de los Hospitales Federales de Referencia y de la Coordinación General de los Institutos Nacionales de Salud;

Comisión Interna de Investigación: órgano de un Instituto Nacional de Salud o Institución de Salud encargado de atender los asuntos en materia de investigación, que respalda las funciones de la Comisión Externa de Investigación en Salud;

INSalud: Instituto Nacional de Salud;

Institución de Salud: unidad administrativa, hospital o centro dependiente de la Secretaría de Salud en la que se realicen actividades de investigación en salud;

Investigador: todo aquel personal de la Secretaría de Salud que ha sido evaluado y dictaminado previamente por la Comisión Externa de Investigación en Salud, tiene nombramiento como Investigador en Ciencias Médicas ("A", "B", "C", "D", "E" ó "F") y se encuentra activo en su quehacer de investigación;

SNI: Sistema Nacional de Investigadores;

Programa: Programa de Ingreso y Promoción al Sistema Institucional de los Investigadores en Ciencias Médicas de la Secretaría de Salud; y

Secretaría: Secretaría de Salud.

Estudios de posgrado: se considerarán dentro de esta categoría los estudios de actualización, de especialidad, maestría y doctorado.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 6. El Programa se establece con el objeto fundamental de coadyuvar al logro de los objetivos institucionales en materia de investigación en salud, especificados en el Programa Nacional de Salud 2001-2006.

Artículo 7.- Establecer criterios y mecanismos para el ingreso y la promoción de los investigadores en ciencias médicas.

CAPITULO III

CRITERIOS GENERALES DE INGRESO Y PROMOCIÓN

Artículo 8.- Para cumplir con los objetivos del presente reglamento las instancias que intervienen en el proceso de evaluación deberán apegarse a los siguientes criterios:

1. El personal que solicite obtener su ingreso o promoción al Sistema Institucional de Investigadores deberá con su actuación, contribuir al logro de los objetivos de la Secretaría de Salud;
2. La antigüedad del personal en la institución, no es el único elemento para obtener la promoción de categoría;
3. El proceso de ingreso y promoción, debe incluir todos los aspectos de superación del que contribuyan al logro de los objetivos institucionales;
4. En el proceso de ingreso y promoción se debe evitar todo tipo de discriminación o abuso de autoridad.
5. Toda actividad académica declarada deberá estar respaldada por la documentación procedente y validada por las instancias correspondientes
6. La evaluación de los méritos académicos deberá efectuarse a través de las Comisiones Externa e Interna de Investigación en Salud, quienes deberán realizarla a través de criterios objetivos e imparciales;
7. Para ingresar o promover el personal deberá cumplir con los requisitos relativos a las funciones de investigación, superación académica y conducta ética, enunciados en este Reglamento.

CAPITULO IV

DE LAS CATEGORIAS DE INGRESO Y PROMOCIÓN

Artículo 9.- Para efectos de ingreso y promoción se consideraran las siguientes categorías:

1. Investigador en ciencias médicas "A".

- 1.1. Definición.

Profesional que tiene capacidad para participar en protocolos de investigación pero aún no adquiere independencia para la realización de estas actividades.

- 1.2. Requisitos mínimos.

- 1.2.1. Contar con una licenciatura en el área de las ciencias de la salud o en un área afín.

- 1.2.2. Haber presentado un trabajo de investigación en reunión científica nacional o internacional en los últimos tres años.
- 1.2.3. Contar con una publicación en revistas científicas periódicas de los grupos I ó II.

2. Investigador en ciencias médicas "B".

2.1. Definición.

Profesional que puede responsabilizarse de la realización de un protocolo de investigación y asumir algunas funciones docentes, sin tener necesariamente independencia para realizar investigación.

2.2. Requisitos mínimos.

- 2.2.1. Tener un año de titulado en una licenciatura en el área de las ciencias de la salud o en un área afín.
- 2.2.2. Estar cursando una maestría en el área de las ciencias de la salud o en un área afín, o ser especialista médico con certificación vigente del consejo respectivo.
- 2.2.3. Contar con una publicación en revistas científicas periódicas de los grupos III, IV ó V (ANEXO 2), misma que deberá haber aparecido en los últimos tres años.
- 2.2.4. Haber presentado dos trabajos de investigación en reuniones científicas nacionales o internacionales en los últimos tres años.

3. Investigador en ciencias médicas "C".

3.1. Definición.

Profesional que ha estado al frente del desarrollo de protocolos de investigación y realiza actividades docentes, pero pudiera no haber adquirido independencia para la realización de sus funciones de investigación.

3.2. Requisitos mínimos.

- 3.2.1. Tener dos años de titulado en una licenciatura en el área de las ciencias de la salud o en un área afín.
- 3.2.2. Contar con maestría en el área de las ciencias de la salud o en un área afín, o estar cursando un doctorado, o ser especialista médico con certificación vigente del consejo respectivo.
- 3.2.3. Contar con cuatro publicaciones en revistas científicas periódicas de los grupos III, IV ó V (ANEXO 2), dos de las cuales deberán haber aparecido en los últimos tres años.
- 3.2.4. Haber presentado tres trabajos de investigación en reuniones científicas nacionales o internacionales.

4. Investigador en ciencias médicas “D”.

4.1. Definición.

Profesional que posee independencia académica para realizar protocolos de investigación y contribuir a la formación de recursos humanos. Tiene capacidad directiva para el diseño, desarrollo y producción científicos.

4.2. Requisitos mínimos.

- 4.2.1. Tener cuatro años de titulado en una licenciatura en el área de las ciencias de la salud o en un área afín.
- 4.2.2. Contar con doctorado o equivalente¹ en el área de las ciencias de la salud o en un área afín, o ser especialista médico con certificación vigente del consejo respectivo.
- 4.2.3. Contar con ocho publicaciones en revistas científicas periódicas de los grupos III, IV ó V (ANEXO 2), tres de las cuales deberán haber aparecido en los últimos tres años.
- 4.2.4. Haber sido el primer autor o el autor correspondiente en dos de sus publicaciones de los grupos III, IV ó V.
- 4.2.5. Haber presentado nueve trabajos de investigación en reuniones científicas, uno de ellos en reunión internacional.
- 4.2.6. Pertenecer al SNI

5. Investigador en ciencias médicas “E”.

5.1. Definición.

Profesional que posee capacidad e independencia académica para producir trabajos de investigación original. Tiene amplia participación en la formación de recursos humanos para la investigación y capacidad para la obtención de recursos financieros para realizar sus actividades de investigación.

5.2. Requisitos mínimos.

- 5.2.1. Tener ocho años de titulado en una licenciatura en el área de las ciencias de la salud o en un área afín.
- 5.2.2. Contar con doctorado o equivalente² en el área de las ciencias de la salud o en un área afín, o ser especialista médico con certificación vigente del consejo respectivo.

¹ Se entiende por equivalencia del doctorado la demostración de que el candidato está dedicado a realizar investigación, para lo cual le bastará con demostrar que pertenece al Sistema Nacional de Investigadores en el Nivel I, II o III, o en su defecto, que se ha sostenido en una línea de trabajo, cuenta con tres publicaciones más en revistas científicas periódicas que las señaladas en el ANEXO 1 y ha sido el primer autor o el autor señalado para recibir la correspondencia (autor correspondiente), en por lo menos uno de los tres últimos trabajos que ha publicado.

² Se aplicará lo descrito en el pie de página 6.

- 5.2.3. Contar con catorce publicaciones en revistas científicas periódicas de los grupos III, IV ó V (ANEXO 2), cuatro de las cuales deberán haber aparecido en los últimos tres años.
- 5.2.4. Haber sido el primer autor o el autor correspondiente en cinco de sus publicaciones de los grupos III, IV ó V.
- 5.2.5. Contar con 50 citas bibliográficas a sus publicaciones.
- 5.2.6. Haber presentado veinte trabajos de investigación en reuniones científicas, cinco de ellos en reuniones internacionales.
- 5.2.7. Haber graduado un estudiante de maestría o doctorado.
- 5.2.8. Haber obtenido financiamiento externo para dos protocolos de investigación.
- 5.2.9. Pertenecer al SNI

6. Investigador en ciencias médicas "F".

6.1. Definición.

Profesional que posee capacidad para planear, diseñar y desarrollar programas de investigación original. Es reconocido por la comunidad académica. Tiene una trayectoria destacada en la formación de recursos humanos para la investigación y capacidad para la obtención de recursos financieros para realizar sus actividades de investigación.

6.2. Requisitos mínimos

- 6.2.1. Tener diez años de titulado en una licenciatura en el área de las ciencias de la salud o en un área afín.
- 6.2.2. Contar con doctorado o equivalente³ en el área de las ciencias de la salud o en un área afín, o ser especialista médico con certificación vigente del consejo respectivo.
- 6.2.3. Contar con treinta publicaciones en revistas científicas periódicas de los grupos III, IV ó V (ANEXO 2), cinco de las cuales deberán haber aparecido en los últimos tres años.
- 6.2.4. Haber sido el primer autor o el autor correspondiente en diez de sus publicaciones de los grupos III, IV ó V.
- 6.2.5. Contar con 150 citas bibliográficas a sus publicaciones.
- 6.2.6. Haber presentado treinta trabajos de investigación en reuniones científicas, quince de ellos en reuniones internacionales.
- 6.2.7. Haber graduado tres estudiantes de maestría o doctorado.
- 6.2.8. Haber obtenido financiamiento externo para cuatro protocolos de investigación.
- 6.2.9. Pertenecer al SNI

7. Investigador Emérito

³ Se aplicará lo descrito en el pie de página 6.

Definición

Profesional que deberá distinguirse por haber realizado una labor trascendente de liderazgo académico y prestigio internacional, a través de la generación de conocimiento y desarrollo científico y/o tecnológico, así como por la formación de nuevas generaciones de investigadores.

7.1. Requisitos mínimos:

- 7.1.1. Estar dictaminado por la Comisión Externa de Investigación en Salud como "Investigador en Ciencias Médicas F";
- 7.1.2. Haber laborado en una Institución de Salud perteneciente a la Secretaría de Salud, un mínimo de 30 años de servicio a tiempo completo;
- 7.1.3. Haber cumplido 60 años o más de edad;
- 7.1.4. La candidatura deberá ser presentada a consideración de la Comisión Externa de Investigación en Salud de los Institutos Nacionales de Salud, por el Director General de la unidad de adscripción.

7.2. Especificaciones:

- 7.2.1. Los investigadores eméritos continuaran prestando sus servicios con los derechos y las obligaciones que correspondan a su categoría;
- 7.2.2. Al jubilarse tendrán derecho a percibir en forma vitalicia el salario, prestaciones y estímulos correspondientes a su categoría;
- 7.2.3. Se deberá crear la categoría y plaza presupuestal de investigador emérito.

CAPITULO V

DE LAS FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN EN SALUD PARA EL INGRESO Y PROMOCIÓN

Artículo 10. La Comisión Externa de Investigación en Salud estará integrada por:

1. El Director General de Políticas de Investigación en Salud de la CGINS, quien fungirá como presidente;
2. El Director de Investigación en Salud de la CGINS, como secretario técnico;
3. Los Directores de Investigación de los Institutos Nacionales de Salud, como representantes de los INSalud;
4. Los responsables de Investigación de los Hospitales Federales;
5. Cuatro Investigadores en ciencias médicas adscritos a la Secretaría de Salud; y
6. Dos representantes de instituciones académicas ajenas a la Secretaría de Salud.

Artículo 11.- Los integrantes de la Comisión Externa deberán ser designados por la máxima autoridad de la Institución que representen.

Artículo 12. Para los efectos de este Reglamento la Comisión Externa de Investigación en Salud tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer, cumplir y vigilar la observancia del presente Reglamento;
2. Evaluar la productividad científica de los investigadores en ciencias médicas;
3. Dictaminar el ingreso y la promoción de los investigadores en ciencias médicas;
4. Atender y dictaminar los casos de controversia que pudieran presentarse por cualquiera de las partes involucradas , en cualquier etapa del proceso;
5. Atender y dictaminar los casos de apelación que presente el personal
6. Apoyar a la CGINS para el cumplimiento de sus funciones; y
7. Analizar y, en su caso, aprobar las modificaciones que se deban realizar al presente Reglamento, a propuesta de alguno de sus integrantes.

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Externa de Investigación en Salud se reunirá cuatrimestralmente de manera ordinaria y de manera extraordinaria con la frecuencia que se requiera. Todos sus integrantes tendrán voz y voto.

Artículo 14. La Comisión Externa de Investigación en Salud sesionará legalmente con el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes debiendo estar presente el Presidente del mismo. Las decisiones de la Comisión se tomarán por unanimidad.

Artículo 15. La Comisión Interna de Investigación de los INSalud y de las Instituciones de Salud estará integrada por un presidente (el director general de la Institución de Salud); un secretario técnico (el responsable de investigación de la Institución de Salud) y al menos tres investigadores en ciencias médicas adscritos a la Unidad, los que deberán contar con experiencia mínima de tres años en materia de investigación en salud.

Artículo 16. Los investigadores que integran la Comisión Interna de Investigación de los INSalud y de las Instituciones de Salud permanecerán en funciones por un período de tres años, pudiendo ser ratificados para otro período igual. Los nombramientos serán de carácter honorífico y serán hechos por el director general del INSalud o el director de la Institución de Salud correspondiente.

Artículo 17. Para efectos de este Reglamento, la Comisión Interna de Investigación de los INSalud y de las Instituciones de Salud tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar la documentación presentada por los investigadores y verificar si cubre los requisitos para participar en el proceso de ingreso y promoción;
2. Coordinar la difusión y desarrollo del programa;
3. Evaluar los méritos que en investigación que tengan los candidatos a participar en el Programa y que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente;
4. Emitir un dictamen por cada uno de los aspirantes inscritos al Programa;
5. Remitir a la Comisión Externa de Investigación en Salud los resultados de la evaluación obtenida por cada uno de los candidatos evaluados; y
6. Apoyar a la Comisión Externa de Investigación en Salud para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO VI

DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA PARTICIPAR EN EL PROGRAMA

Artículo 18. Para poder participar en el proceso de ingreso el personal del área de la salud deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Tener plaza de base en alguna de las categorías del área de la salud con funciones de investigación, reconocida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o ser funcionario académico administrativo que realice funciones de investigación;
2. Tener antigüedad mínima de dos años en la última categoría laboral;
3. Los méritos académicos objeto del ingreso, serán a partir del periodo en que se evalué; y
4. Cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria.

Artículo 19. Para poder participar en el proceso de promoción el investigador en ciencias médicas deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Tener plaza de investigador en ciencias médicas reconocida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o ser funcionario o académico que realice funciones de investigación;
2. Tener antigüedad mínima de dos años en la última categoría dictaminada para poder promover a una categoría superior;
3. Haber obtenido el reconocimiento como investigador en ciencias médicas por la Comisión Externa de Investigación en Salud;
4. Los méritos académicos objeto de promoción, serán únicamente los correspondientes a su desarrollo profesional; y
5. Cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria.

CAPITULO VII

DE LA INTEGRACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 20. La CGINS emitirá la convocatoria anualmente para participar en el Programa objeto de este Reglamento.

Artículo 21. La convocatoria anual para la participación en el Programa señalará los siguientes aspectos:

1. El propósito del Programa;
2. Los requisitos mínimos de ingreso y promoción;
3. Criterios para determinar el ingreso y la promoción de los investigadores;
4. Procedimiento para determinar el ingreso y la promoción;
5. La fecha y lugar de entrega de solicitudes y documentos probatorios; y
6. La fecha y lugar en que se darán a conocer los resultados a los solicitantes.

Artículo 22. La máxima autoridad de investigación de cada Institución de Salud será la responsable de verificar que los documentos entregados por los candidatos cumplan con los requisitos señalados en la convocatoria y en el artículo 27 de este Reglamento, y turnar a la CGINS la documentación de los candidatos que cumplan con los requisitos;

Artículo 23. La máxima autoridad de investigación de cada Institución de Salud será la responsable de avalar tanto los datos consignados en la solicitud como los documentos probatorios correspondientes tomando como base tanto lo señalado en los artículos 18,19 25 y 26 de este Reglamento como los productos enunciados en el Anexo 2.

Artículo 24. El dictamen final del ingreso y promoción de los investigadores estará a cargo de la Comisión Externa de Investigación en Salud, con fundamento en la evaluación emitida por la Comisión Interna de Investigación de las Instituciones de Salud y será inapelable.

CAPITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL INGRESO Y LA PROMOCIÓN DE LOS INVESTIGADORES

Artículo 25. Todos los candidatos deberán enviar su *curriculum vitae* en extenso (ANEXO 3) junto con la "propuesta para el ingreso y la promoción de investigadores, síntesis curricular" (ANEXO 4) debidamente completados y avalados por la máxima autoridad de

investigación de la unidad de adscripción de los candidatos y acompañados de los documentos probatorios correspondientes.

Artículo 26. Será responsabilidad de la máxima autoridad de investigación de la unidad de adscripción que corresponda, supervisar la documentación de los candidatos para asegurarse que ésta cumple con los requisitos establecidos y avalarla con su firma.

Artículo 27. Con fundamento en el dictamen del Comité Interno de Investigación, el director general o el director de la unidad que corresponda enviara a la Coordinación General de los Institutos Nacionales de Salud la documentación para ingreso y promoción de los investigadores.

El oficio que consigne el envío de los documentos a la Coordinación General de los Institutos Nacionales de Salud deberá incluir las listas de los candidatos, separando claramente los de ingreso (ANEXO 5) de los de promoción (ANEXO 6).

Artículo 28. En las reuniones de evaluación que sean convocadas para el efecto, la Comisión Externa de Investigación en Salud analizará el *curriculum vitae* de todos y cada uno de los candidatos, tomará en consideración las características y la trayectoria profesional, así como los méritos que se hayan obtenido y emitirá un dictamen individual en el formato de “propuesta para el ingreso y la promoción de investigadores” (ANEXO 4).

Artículo 29. Una vez que la Comisión Externa de Investigación en Salud hubiera emitido los dictámenes correspondientes y, para los efectos administrativos a que haya lugar, la Coordinación General de los Institutos Nacionales de Salud enviará a cada uno de los directores de las unidades correspondientes, con atención a la máxima autoridad de investigación de dichas unidades, las relaciones de los investigadores dictaminados de nuevo ingreso y promovidos.

Artículo 30. Para el ejercicio de evaluación de la promoción de los investigadores serán considerados únicamente los productos dentro del período a evaluar.

La máxima autoridad de investigación de cada Institución de Salud tendrá la responsabilidad de verificar que los documentos entregados por los candidatos cumplan con los requisitos señalados en la Convocatoria y de turnar oportunamente a la CGINS la documentación de los candidatos que cumplan con dichos requisitos.

La máxima autoridad de investigación de cada Institución de Salud será responsable de avalar tanto los datos consignados en la solicitud como los documentos probatorios.

Artículo 31. No se tomará en cuenta la documentación que llegue a la CGINS sin la firma de la máxima autoridad de investigación de la Institución de Salud de adscripción que corresponda.

No se aceptará documentación alguna que llegue directamente del investigador en ciencias médicas a la CGINS.

Artículo 32. Los investigadores en ciencias médicas que se encuentren disfrutando de un periodo sabático serán considerados en el programa en el caso de haberlo solicitado.

Artículo 33.-Para uniformar los procedimientos en cuanto a las características y presentación de la propuesta y de los documentos probatorios que servirán de base para la evaluación se habrá de tomar en cuenta lo siguiente:

1. Estudios realizados.
 - 1.1. Se deberá adjuntar copia de los documentos que acrediten la licenciatura, especialidad con certificación vigente del consejo respectivo, maestría o doctorado obtenidos. En su caso, constancia que certifique que el candidato está cursando una maestría o un doctorado.
 - 1.2. En el supuesto de que le sea aplicable el criterio de equivalencia del doctorado⁴, el investigador deberá presentar un escrito firmado por él mismo en el que refiera las razones por las que considera que cumple los requisitos establecidos.
2. Producción científica.
 - 2.1. Artículos.
 - 2.1.1. Los artículos deberán haberse publicado en extenso en revistas científicas de aparición periódica que cuenten con comité editorial y sistema de arbitraje y que, además, estén incluidas en la "Clasificación cualitativa de las revistas científicas periódicas" (ANEXO 2). En caso de estar en un grupo actual diferente al momento de la publicación, el investigador deberá anexar la constancia de que pertenecía al grupo referido.
 - 2.1.2. Se deberá adjuntar fotocopia de la página inicial de cada artículo, en la que aparezca el nombre de la revista, el título del trabajo, el nombre del autor o autores, el año de la publicación, el volumen, el número y las páginas. Las hojas que se entreguen se deberán identificar por medio de una numeración progresiva.
 - 2.1.3. Solamente serán considerados los artículos publicados en extenso. Por lo tanto, no se tomarán en cuenta ni resúmenes de trabajos presentados en reuniones científicas, ni trabajos en extenso que no hayan aparecido en alguna edición demostrable, es decir, que no se considerarán los "autorizados en corrección", ni tampoco aquellos "para ser publicados posteriormente", excepción hecha de los trabajos que cuenten con una comunicación de aceptación.
 - 2.1.4. Los artículos editoriales y las cartas al editor que incluyan datos, gráficos y tablas resultantes de investigación original del autor serán tomados en cuenta únicamente si fueron publicados en revistas científicas periódicas de los grupos III, IV ó V.

⁴ Ver el pie de página 6.

3. Citas bibliográficas.
 - 3.1.1. Se deberán adjuntar los documentos probatorios correspondientes.
 - 3.1.2. En el caso de las autocitas, sólo se tomarán en cuenta las que se refieran a publicaciones hechas en revistas de los grupos III, IV ó V de la “clasificación cualitativa de las revistas científicas periódicas” (ANEXO 2).
 - 3.1.3. El número de las autocitas que hubieran aparecido en revistas del grupo III no podrá exceder el veinte por ciento del total de las citas bibliográficas hechas a las publicaciones del investigador.
4. Participación en reuniones científicas.
 - 4.1.1. Se deberá adjuntar fotocopia de la constancia de presentación de los trabajos que sean producto de la investigación original en que se hubiera intervenido como autor o coautor, indicando claramente el sitio, nombre y fecha de la reunión científica. Además, se habrá de adjuntar copia de los resúmenes de dichos trabajos.
 - 4.1.2. No se aceptarán constancias de asistencia, de conferencias, talleres, simposios u otros similares.
5. Dirección o asesoría de tesis relacionadas con la investigación.
 - 5.1.1. Se deberá hacer una relación y adjuntar la fotocopia de los documentos oficiales en donde se pueda comprobar la participación del investigador como director o como asesor de las tesis, mismas que deberán haber sido concluidas y publicadas.
 - 5.1.2. La relación deberá contener nombre de las instituciones educativas, título de las tesis, grado académico al que correspondan, nombre del autor o autores y fecha de elaboración.
6. Estudiantes graduados.
 - 6.1.1. Se deberá entregar copia del documento oficial expedido por la institución educativa que otorgó al estudiante el grado de maestro o de doctor, documento en el que además se haga constar la responsabilidad directa del investigador como director o asesor de la tesis con respecto a la graduación del estudiante.
7. Financiamiento externo para protocolos de investigación.

- 7.1.1. Se considerarán todos los financiamientos obtenidos, excepción hecha de los conseguidos para participar en estudios farmacológicos de fase III ó IV.
 - 7.1.2. Únicamente se otorgarán puntos al investigador responsable del protocolo. En caso de financiamiento obtenido para protocolos de grupo, los puntos se asignarán a todos y cada uno de los investigadores responsables de tales protocolos.
 - 7.1.3. Se habrá de adjuntar copia de los resúmenes de los protocolos correspondientes, así como de los documentos en los que conste que recibieron financiamiento externo concedido precisamente al responsable de los protocolos y se señale tanto el monto del financiamiento como el tiempo en que éste se recibió
8. Pertenencia al Sistema Nacional de Investigadores (SNI)
- 8.1.1. Se deberá entregar copia de la constancia del SNI vigente al periodo de evaluación.

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 40. Los investigadores tendrán los siguientes derechos:

1. Recibir la información de su situación respecto al Programa por parte de la Comisión Externa de Investigación en Salud, a través de la máxima autoridad de investigación de su Institución de Salud;
2. Conservar la categoría dictaminada en caso de cambio de adscripción a otra Institución de Salud de la Secretaría, siempre y cuando continúen ejerciendo la función de investigación en su nueva adscripción;
3. Conservar la categoría dictaminada durante su periodo sabático o durante los periodos de licencia autorizados por la Institución de Salud de adscripción; y
4. Solicitar la reconsideración del resultado del dictamen emitido por la Comisión Externa de Investigación en Salud, que deberá realizar por escrito fundamentando el motivo de la inconformidad.
5. En un lapso máximo de treinta días el investigador que haya sido sujeto de promoción por la Comisión Externa de Investigación en Salud o por el Secretario del Ramo, recibirá su retabulación. El recurso financiero será con recursos del capítulo 1000, de cada unidad administrativa, origen de la promoción.

CAPITULO X

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 41. El personal dictaminado tendrá las siguientes responsabilidades:

- I. Conocer y cumplir el presente Reglamento.

CAPITULO XI

DE LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 42. La coordinación general del Programa estará a cargo de la CGINS con el apoyo de la Comisión Externa de Investigación en Salud la cual, a su vez, será respaldada en los aspectos operativos del mismo por la Comisión Interna de Investigación de los INSalud y de las Instituciones de Salud.

Artículo 43. La vigencia de los nombramientos de los investigadores y de los representantes de las instituciones académicas ajenas a la Secretaría que integran la Comisión Externa de Investigación en Salud será de dos años y podrá recaer sobre la misma persona por otros dos años consecutivos. Los nombramientos serán de carácter honorífico y serán hechos por la Comisión Externa de Investigación en Salud a propuesta del Coordinador General de los INSalud.

CAPITULO XII

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Secretario de Salud, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Segundo. El programa de ingreso y promoción correspondiente al año 2006 se determinará conforme a lo señalado en el presente Reglamento.